

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta Cundinamarca, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Referencia: Ejecutivo 2019-00194-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, dentro del presente proceso ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

1. **Demanda** El 25 de octubre de 2019 la señora María Gladys Vanegas de Montenegro, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la señora María Victoria Rodríguez Prieto, para que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$50.000.000 pesos, obligación contenida en pagaré suscrito el 20 de enero de 2017.

Precisó la parte ejecutante que en el punto sexto del título, se plasmó que el solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses convenidas dentro del término pactado para ello, le dará derecho al acreedor para hacer exigibles tanto el capital, como demás sumas adeudadas. Lo anterior, como quiera que fueron pactados términos concretos para el pago de intereses y el capital, aunado a que dentro del título valor se encuentra expresamente pactada la cláusula aceleratoria.

2. **Actuación procesal:** El 12 de noviembre de 2019, se libra mandamiento de pago a favor de MARÍA GLADYS VANEGAS DE MONTENEGRO y en contra de MARIA VICTORIA RODRIGUEZ PRIETO, quien se tuvo por notificada conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, mediante providencia calendada 19 de octubre de 2020.

La ejecutada a través de apoderada judicial propuso las excepciones denominadas: Pago de la obligación y pérdida de intereses de la obligación.

**3. Fallo de primera instancia:** El Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2021; declaró prosperidad parcial de la excepción de pago de la obligación y denegó la excepción de cobro de intereses por encima de los legalmente permitidos y pérdida de intereses invocados. Así mismo, ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada teniendo como pago parcial el monto de \$37'500.000, deducibles a la liquidación del crédito que se presente en la forma indicada en la parte motiva de la providencia; se decretó el avalúo y remate del bien embargado o que se llegasen a embargar y secuestrar; no condenó en costas y dispuso practicar la liquidación del crédito.

Acerca de la excepción de pérdida de intereses, precisó que la ley limita lo que se puede cobrar por intereses, indicando que el máximo equivale al 1.5 veces el interés bancario corriente, que certifica la superintendencia financiera de Colombia y el monto que a este supere es denominado interés de usura; ahora, el Art. 884 del C. de Co., señala que cuando se trata de negocios mercantiles sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, este será equivalente a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, el acreedor perderá todos los intereses en concurso.

Que, aterrizando al caso en particular y atendiendo el principio de literalidad que rige los títulos valores que señala: el suscriptor de un título es obligado de acuerdo al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, como lo estipula el Art. 626 C. Co. Se determina que en el documento base de la ejecución, esto es el pagaré, que no se indicó cual es la tasa de interés de plazo, y que no puede darse crédito a la respuesta dada por la ejecutante, en cuanto a que se pactó el 2.5% como interés de plazo mensual, como quiera que esta carente de cualquier prueba, pues no es deducible de los documentos arrimados, porque una cosa es hablar de la tasa que se pactó y otra muy distinta la manera como se atribuya a la deuda los abonos recibidos, por lo que será el interés bancario corriente, por mandato legal, igual que el interés de mora en aplicación al Art. 884 del Código de Comercio, y estos parámetros de

réditos constituyen la liquidación del crédito producto de la obligación contenida en el pagaré, además del tenor literal del pagaré no puede derivarse conclusión alguna de cobro de intereses por encima de los permitidos por la ley, precisamente al no estar estipulados dicha falencia es suplida por la ley.

Arguyó, que en el texto de la demanda y de las pretensiones no se infiere que exista un cobro por encima de lo permitido por la Ley, sumado a lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, razón suficiente para concluir que tampoco existe cobro de los intereses por encima de lo legalmente establecido.

**4. Recurso de apelación:** En síntesis, la recurrente señala que impugna la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

*-“(i) el principio de literalidad que gobierna los derechos cartulares, permitiría concluir que no habría lugar a aplicar el fenómeno de la presunción de su pacto, sino que por el contrario, se debieron tener como no contratados por los sujetos; (ii) se debió tener en cuenta la calidad que ostenta los extremos procesales, es decir si son o no comerciantes; (iii) se controvierte la decisión de primer grado, en aquella parte en que menciona que debe efectuarse la liquidación del crédito, incluyendo los intereses a la tasa del bancario corriente, basado en que según el a quo, los intereses de plazo se presumen de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.”.*

- De cara a la excepción de pérdida de intereses, se desconoció en el pronunciamiento la base normativa que taxativamente regula dichos actos, esto es, la literalidad del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, pues, señalan que una cosa con los intereses pactados y otra muy diferente los cobrados; que para el asunto de marras no se puede pasar por alto que las pruebas allegadas al proceso fueron indebidamente valoradas.

- En lo que toca al cobro de interés por encima del máximo legal permitido, aun y cuando en interrogatorio de parte, la ejecutante manifestó que la tasa que se había acordado era del 2.4%, realmente se pagó fue del 3.75% de interés de plazo, tal y como se advierte de los respectivos recibos de pago allegados al proceso por la parte ejecutada adicional a los aportados por el extremo demandante.

- En lo que tiene que ver con la pérdida de intereses de la obligación, precisa que el acervo probatorio permite inferir el cobro excesivo del 3.75% de interés de plazo sobrepasa el tope máximo legal permitido.

- Se indica que de la liquidación del crédito se debe descontar el valor pagado en exceso para cada periodo, pues de la misma manifestación del juez se infiere que hubo un cobro excesivo y por ende dicho valor se debe abonar a capital la totalidad de los pagos, pues no fueron pactados intereses remuneratorios en el título.

- Que, respecto al reconocimiento del pago hecho en el momento de la suscripción del acuerdo de pago y teniendo en cuenta que al absolver el interrogatorio de parte, la parte demandante reconoció el acuerdo de pago celebrado y su firma, a la vez aceptó que si recibió el pago de tres millones setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$3'750.000) por concepto de interés de plazo.

- Por último, también existe inconformidad en la orden de proceder al avalúo y remate de los bienes embargados, ya que, si se tiene en cuenta los valores pagados por el demandado y la prosperidad de la sanción de pérdida de intereses pasados, presentes y futuros, más el doble del pago de lo cobrado, la obligación primigenia estaría saldada en su totalidad.

## **CONSIDERACIONES**

1. Encontrándose reunidos en la actuación los presupuestos procesales básicos para dictar sentencia, los cuales son, que este Despacho es competente para conocer y fallar el asunto en segunda instancia; que las partes son capaces en términos del derecho sustantivo y procesal; además, de que la demanda no adolece de vicio alguno que impida tomar la decisión de fondo. Téngase en cuenta que la actuación se adelantó ceñida al trámite previsto en la ley para este tipo de asuntos, evitando cualquier presunción de nulidad que pudiera invalidar la actuación surtida.

2. Dentro del asunto objeto de censura es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el ejercicio de la

acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos, en este caso concreto el artículo 709 de la misma obra, por tratarse de un pagaré

Véase que fueron aducidas por el demandante las pruebas determinantes de la existencia de la obligación. Ellas son: el pagaré aportado con la demanda por la suma de \$50.000.000 pesos, con fecha 20 de enero de 2017 y la escritura pública No. 0044 de fecha 20 de enero de 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá mediante la cual se constituyó Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a título de mutuo. Mírese que estos documentos aparecen suscritos por la demandada, en señal de su aceptación y de su compromiso incondicional de cumplir el convenio de mutuo.

**3.** De la revisión de las pruebas oportunamente allegadas al proceso junto con las documentales propias del mismo, de entrada, se puede concluir que la alzada no está llamada a prosperar.

Debe advertirse, para mayor claridad, que al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, este Despacho examinará la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante.

**4.** Dentro del asunto bajo estudio, uno de los puntos que genera mayor inconformidad frente a la sentencia emitida por el Juzgador Promiscuo Municipal de San Francisco, es el hecho de que se haya tenido que los intereses de plazo causados sobre la obligación, se tasan como intereses mercantiles, bajo el argumento de presunción al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Para abordar el primer tema de censura, tráigase a colación lo señalado en el art. 884 del Estatuto Comercial, el cual prevé que, “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto

*sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”.*

Adicionalmente, véase que el art. 20 de la norma *ibidem*, precisa que “[s]on mercantiles para todos los efectos legales...3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés...”.

Puestas de este modo las cosas, véase que cobra firmeza lo decidido por el *aquo*, pues, no podemos desconocer que en el asunto bajo estudio se ejecuta el incumplimiento de las obligaciones generadas en la firma del pagaré, suscripción que a todas luces es un acto comercial, particularidad esta que enviste tanto al acreedor como al deudor a ser sujetos de la norma procesal comercial, como en el presente asunto acaece.

Entonces, teniendo como base que ante la ausencia en el título valor de los intereses causados deben aplicarse las previsiones del art. 884 del Código de Comercio, al tenor de lo señalado líneas atrás, es que por parte de esta juzgadora se confirma lo decidido por el Juzgado de primer grado, más exactamente en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma *ibídem*.

**5.** En lo que tiene que ver con que se probó que se cobraron intereses de usura, y en consecuencia debe darse aplicación al Art. 72 de la Ley 45 1990 y al Art. 884 del Código de Comercio, que establece que el acreedor perderá todos los intereses y adicional, debe imponérsele la sanción de restituir el monto doblado; ha de precisarse que es un hecho que no comparte esta instancia, como quiera que no se halló en el plenario prueba de ello.

Mírese que si bien se allegaron recibos de pago que la parte ejecutada denominó prueba de que se cobraban intereses excedidos a la tasa máxima legal permitida, es decir, de usura, lo cierto es que luego de una inspección y evaluación minuciosa por parte de esta juzgadora sobre los mismos, cumple precisar que no se denota en éstos, que dichos rubros fueron destinados o aplicados como abonos o pago de intereses sobre esta acreencia en especial, es decir, la originada de el pagaré base de esta acción.

Téngase en cuenta que en aparte alguno se refirió que el abono o pago efectuado correspondía a la obligación que en el asunto de marras se adelanta.

Adicionalmente, el hecho de la contradicción existente entre la tasa de interés pactada es que dicha falencia es suplida al tenor de lo establecido en el Art. 884 del Código Comercio, tal y como lo indicó el a quo.

Corolario de lo anterior, se aprecia que no son acertados los argumentos expuestos por la parte aquí recurrente, dentro de los reparos denominados: clase de intereses de plazo que se debieron cobrar; prosperidad de la excepción de pérdida de intereses; intereses de usura; pérdida de intereses de la obligación, atendiendo lo expuesto anteriormente y por consiguiente los mismos deberán ser negados.

6. Ahora, valedero es indicar a la togada apelante que la decisión de aplicar el monto de \$37'500.000, al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito es una disposición que se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, teniendo como base que no se han cobrado intereses en exceso y que la parte ejecutante aceptó dicho abono, es que resulta procesalmente oportuno, en pro y en salvaguarda de los derechos de la ejecutada que los mismos sean aplicados en la oportunidad para ello, en tratándose de asuntos como el que aquí se estudia, es a través de la correspondiente la liquidación del crédito, la cual bien puede allegarse o por la parte ejecutante o ejecutada.

7. Por último y frente al último reparo expuesto por la apelante, basta con memorar lo señalado en el numeral 4º del art. 443 del Código General del Proceso, que prevé que, *“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”* y, es que de cara a lo anterior no podemos desconocer que la orden de seguir adelante con la ejecución nos remite a las disposiciones que vemos en el art. 440 de la norma *ibídem*, que reza *“...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Disposiciones estas que como se ha probado en el asunto, fueron aplicadas conforme la norma procesal civil en cuanto a asuntos ejecutivos dispone, destacándose eso sí, que

en momento alguno las actuaciones propias del trámite vulneran el derecho al debido proceso que le asiste a las partes en contienda.

Amén de que, ante la improsperidad de las excepciones de la pasiva resultaba imperativo continuar con la ejecución así como lo dispuso el juez de instancia.

8. En consecuencia de lo expuesto en precedente, se confirmará el fallo atacado por encontrarse ajustado a derecho.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia apelada expedida el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, señalándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, las cuales deberán ser liquidadas en primera instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad, las diligencias al despacho de origen, en firme esta providencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**